

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1445

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Silquin Ltda
Demandado: Dicolsa SAS
Radicación: 2020-00451

En atención a la constancia secretarial que antecede, es menester señalar que nuevamente en lectura del poder otorgado, el correo electrónico profesional **no** fue incluido tal como erróneamente lo señala (se encuentra en la parte inferior izquierda), punto sobre el cual circundo la providencia inadmisoria, omitiendo lo previsto en el artículo 806 de 2020 y en lo solicitado por parte de esta oficina judicial.

Por otra parte, el togado actor, señala:

(...)

“

2.4. En lo que respecta a las facturas 145374, 145824, 146975, 146998, 148115, es preciso señalar que si bien es discutible su condición de título valor, ciertamente cumplen los requisitos de un título ejecutivo, en ellas constan obligaciones claras, expresas y exigibles, de tal suerte que si bien no resultare procedente el ejercicio de la acción cambiaria, a no dudarlo deberá darse curso a la acción ejecutiva, máxime en consideración a que el trámite procesal es exactamente el mismo. “

La anterior enunciación consistente en referir que esos documentos constituyen **título ejecutivo** y no **título valor**, y que bajo esa consideración se libre mandamiento de pago, **no** es de recibo para esta oficina judicial en tanto que, también deben cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G del P, es decir deben ser en conjunto claros, expresos y exigibles, ello por cuanto no emerge con claridad la exigibilidad de las mismas como bien lo reconoce en el anterior enunciado.

En aras de resaltar lo aducido, debió el apoderado judicial actor adecuar el libelo en ese estricto sentido por lógicas razones, situación que también brilla por su ausencia en su escrito de subsanación. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
2. **SIN NECESIDAD** de ordenar devolución de anexos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

3.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

DT.



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2029b1de3eb5fa9c7b5819ea2538d9d99801331aa2c4530f20b21d167c4ee554**

Documento generado en 21/10/2020 01:00:07 p.m.